"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja **2402895**

Materia Servicios sociales

Asunto Dependencia. Responsabilidad patrimonial.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 29/07/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402895. La persona interesada presentaba una queja por no haber recibido la notificación de la resolución relativa al pago a los herederos de los derechos económicos pendientes en materia de dependencia, en el expediente RPDO/3104/2020, tras comunicar el 07/08/2020, el fallecimiento de su padre, con grado 3 reconocido, pero sin llegar a recibir la prestación solicitada.

Señalaba el promotor de la queja que, con fecha 02/03/2022, solicitaron a la Conselleria, por registro, un cambio de domiciliación bancaria y, el 18/05/2023, también por registro del Ayuntamiento de Alicante, notificaron el cambio de domicilio a efecto de notificaciones.

Tras interesarse por el estado del expediente, el 19/04/2024, desde la DT de Servicios Sociales de Alicante les informaron verbalmente de que constaba en su expediente una notificación de fecha 14/02/2024 al domicilio de su padre y no al domicilio especificado a efectos de notificaciones el 18/05/2023, donde se desestimaba tal solicitud.

En consecuencia, con fecha 28/05/2024, se dirigieron de nuevo a la Conselleria, solicitando la notificación al domicilio comunicado en su día para poder conocer las causas del desistimiento y, en su caso, reclamar lo que pudiera corresponderle, pero no han obtenido respuesta.

Por ello, el 06/08/2024, solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda exponía, en resumen, que:

- Tenían constancia de este cambio que se registró en el expediente de la persona dependiente con nº AL2154292019; sin embargo, este cambio no se hizo efectivo.

- Tenían constancia de las comunicaciones efectuadas por los herederos a la Conselleria para conocer el estado del expediente y solicitar su resolución. De hecho, se resolvió la consulta formulada el 21 de abril de 2022.

- La notificación de la resolución del archivo del expediente mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado, al resultar infructuosa la notificación personal, por falta de documentación necesaria para su tramitación es correcta, dado que en el presente caso no se aportó el certificado de últimas voluntades del causante.

- No obstante, se iba a proceder a notificar al interesado el archivo del expediente en el nuevo domicilio, a efectos de que pudiera utilizar los medios de impugnación pertinentes.

Trasladamos dicha información a la persona promotora de la queja por si deseaba presentar alegaciones. En su escrito de alegaciones, la persona interesada señalaba lo siguiente:

- Que seguía sin respuesta expresa a su solicitud y comunicaciones presentadas.

- Que, si como señala la Conselleria, el cambio de domicilio no se hizo efectivo, en ningún caso es achacable al interesado que la notificación no se hiciera en el lugar designado.

- Que no tienen constancia de la respuesta a la consulta efectuada con fecha 21/04/2022.

- Que tampoco habían recibido la nueva notificación que la Conselleria menciona haber hecho al nuevo domicilio.

A fin de contrastar la información recabada, y para mejor proveer la tramitación de esta queja solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un nuevo informe, para lo cual se concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos un nuevo informe donde sobre los siguientes aspectos:

1. Si como indicaban en su informe inicial, se ha procedido a notificar al interesado el archivo del expediente en el nuevo domicilio.

2. En caso afirmativo, aporte copia de la notificación y, en su caso, del acuse de recibo.

3. Actuación prevista en el caso de que se constate que nuevamente se ha producido una anomalía en las notificaciones.

Sin embargo, a pesar de que la Conselleria solicitó una ampliación de plazo que se resolvió favorablemente el 23/12/2024, y constando su lectura por parte de dicha Administración con fecha 26/12/2024, hasta la fecha no ha tenido entrada en esta institución el preceptivo informe dando respuesta a nuestros requerimientos.

Es por ello que hemos calificado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda como no colaboradora en la tramitación de esta queja, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021 que rige el funcionamiento de esta institución.

Puestos en contacto con el interesado con fecha 27/02/2025, a través de la Oficina de atención ciudadana, para conocer si efectivamente la Conselleria había procedido a realizar la nueva notificación, este nos ha indicado que no ha recibido nada hasta la fecha.

2 Conclusiones de la investigación

En primer lugar, debemos señalar que la falta de respuesta de la Administración nos ha impedido profundizar sobre los hechos referidos por la persona promotora de la queja.

En cualquier caso, de todo lo informado hasta la fecha , tanto por parte del interesado como de la propia Conselleria, se puede concluir que las notificaciones tanto sobre la desestimación de la solicitud como del archivo del expediente habían resultado infructuosas, que ello había ocurrido porque la Administración no había hecho efectivo el cambio de domicilio notificado por la familia y que procedía una nueva notificación al interesado en el domicilio indicado, a efectos de que pudiera utilizar los medios de impugnación pertinentes.

Sin embargo, en el momento de dictar esta nueva resolución, el interesado no ha recibido notificación alguna, y todo apunta a que esta no se ha producido o se ha realizado nuevamente a un domicilio incorrecto.

La notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, tal y como señala la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, la notificación constituye un presupuesto o requisito de eficacia del acto administrativo objeto de notificación y una garantía para el administrado en cuanto que le permite conocer el acto.

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado (artículo 40.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En este caso, el intento de notificación en un domicilio incorrecto es nulo y, por lo tanto, generador de indefensión para la persona interesada puesto que se acordó el archivo del expediente sin que hubiese tenido conocimiento.

La administración ha reconocido el error y la forma de subsanarlo, impulsando una nueva notificación, pero al promotor de la queja no le consta que esta se haya hecho efectiva hasta la fecha.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se han incumplido los arts. 40-44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativos a la notificación de las resoluciones.

Por ello, concluimos que la Administración ha vulnerado los derechos de la persona titular de la queja. En concreto, el derecho a una buena administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a recibir respuesta expresa de la Administración dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de

la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de notificar los actos administrativos, cumpliendo las condiciones para su práctica conforme a la legislación vigente.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de responder a los requerimientos de información del Síndic de greuges.
3. **SUGERIMOS** que, si hasta la fecha no se ha hecho, se realicen las notificaciones de los actos administrativos relativos al expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja al domicilio asignado por la familia y se remita a esta institución copia de la notificación y, en su caso, del acuse de recibo.
4. **SUGERIMOS** que, a la vista de que las notificaciones previas resultaron infructuosas, se considere la necesidad de revisar su actuación y se retrotraigan las actuaciones al momento en que se acordó la desestimación de la solicitud de derechos económicos pendientes por parte de los herederos (responsabilidad patrimonial).

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana